



Campo de la Cruz - Atlántico, catorce (14) de julio de Dos mil veintiunos (2021).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2021-00073-00

ACCIONANTE: JAVIER JOSÉ PULIDO MARTÍNEZ.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el señor JAVIER JOSÉ PULIDO MARTÍNEZ mediante apoderado judicial Dr. YAIR ALFONSO MOZO PACHECO contra el ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ por la presunta vulneración al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

Narra el Dr. YAIR ALFONSO MOZO PACHECO:

1. Mi poderdante el día 9 de febrero de 2021, presentó derecho de petición, con el fin de obtener copia de la resolución N° 001 del 14 de marzo de 2018, a través de la cual se ordena la planta de personal de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Agua Potable, Aseo y Alcantarillado de Campo de la Cruz E.S.P., UNISCAMP y el pago de todos los pasivos de la UNISCAMP.
2. En protección a los derechos fundamentales que le asisten a mi poderdante, toda vez que, a la fecha de presentación de la presente acción, el accionado no ha dado respuesta, ni tramitado la petición realizada, petición que fue presentada con el fin de obtener copia de la Resolución N° 001 del 14 de marzo de 2018; se procede con la interposición del presente mecanismo por vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a mi poderdante, como son el derecho de petición.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el señor JAVIER JOSÉ PULIDO MARTÍNEZ mediante apoderado judicial Dr. YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, mediante de auto fechado 30 de junio de 2021 siendo comunicada la encartada en debida forma, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho que, en fecha 9 de julio del corriente, se le brindo la respuesta oportuna de fondo y congruente con lo solicitado por el querellante, enviado al correo y-airm@hotmail.com, siendo este el correo del apoderado Dr. YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, mismo correo este del cual se recibió inicialmente la presente acción, tal y como se evidencia de los archivos adjuntados al informe rendido.



CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental a la Petición elevado ante la Representante legal de ALCALDÍA MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ como se constata en los anexos del libelo tutelar oficio fue radicado en la entidad accionada el 9 de febrero de 2021, de manera física, sin que a la fecha de la instauración de la



presente acción de tutela le hubiesen brindado respuesta alguna, situación fáctica que lo llevó a presentar la acción de tutela que nos ocupa.

Descendiendo al caso en concreto, este despacho al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, evidencia que efectivamente al momento de iniciar el trámite constitucional la entidad encartada aún no había contestado, pero en el transcurso de la misma, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, remitió respuesta congruente con lo solicitado muy a pesar de que al parecer el accionante por error involuntario solicita copia de la resolución 001 del 14 de marzo del 2018, la cual no reposa en los archivos de la mencionada entidad, pero en aras de garantizarle el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 superior, al accionante se le hizo entrega de las copias del Decreto 2018-01-03-001 del 03 de Enero del 2018, mediante el cual se Autoriza La Liquidación Y Disolución De La Unidad Administrativa, el cual consta de (3) folios decreto el cual, en su parte resolutive artículo primero indica “ordénese la supresión y extinción de la administración central del municipio de campo de la cruz, la de DENOMINADA UNIDAD MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE CAMPO DE LA CRUZ, E.S.P. “UNISCAMP”, siendo esta el objeto de la pretensión del accionante, y enviada al correo del apoderado del accionante el día 9 de julio del corriente, fecha esta posterior a la admisión de la presente acción constitucional pero como es evidente dentro del curso de la misma; en el mencionado correo se observa dos archivos PDF dentro del cual se presume que se encuentra toda la información requerida por el accionante debido a que las aseveraciones realizadas por las partes se entienden bajo gravedad de juramento, por lo que sería de caso declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta que si bien es cierto la respuesta al requerimiento no se dio dentro del término legal otorgado para ello, no es menos cierto que al transcurrir de la presente acción constitucional se le brindó respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, razón por la cual nos encontraríamos frente a un hecho superado, respecto a ello nuestra honorable corte constitucional ha señalado:

“IMPOSIBILIDAD DE DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO. (Sentencias: T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T-522/97, SU-540/07,)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superada se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” .

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha



entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.”

Es así como por las circunstancias indicadas, este Despacho considera que la protección solicitada por la tutelate resulta actualmente innecesaria, pues el derecho de petición cuyo amparo se solicitó fue debidamente satisfecho.

Es por ello entonces que este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor JAVIER JOSÉ PULIDO MARTÍNEZ mediante apoderado judicial Dr. YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER JOSÉ PULIDO MARTÍNEZ mediante apoderado judicial Dr. YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ, por la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbe248e4b2f81ab5dc8e7527a89f3b55dec9ed14d935ea042537494bb9128a5a

Documento generado en 14/07/2021 01:33:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
15/07/2021
Notifica por estado No. 063
La secretaria, Griselda Toscano
Castro